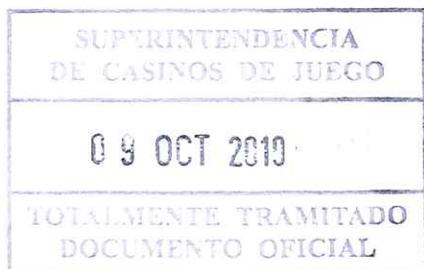


EXP-11977-2019

TENGANSE POR ACOMPAÑADOS  
DOCUMENTOS Y RESUELVE LO QUE  
INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 675



ROL N° 005/2019

SANTIAGO, 09 OCT 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; la Circular SCJ N° 43, de 14 de noviembre de 2013, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras acerca de la notificación y contenido de las bases de promociones y/o de los procedimientos anexos, y sus modificaciones derogando la circular N°24 de 2011 de esta Superintendencia; el Decreto N° 32 de 2017, del Ministerio de Hacienda; el Oficio Ordinario N° 0523, de fecha 29 de abril de 2019, de esta Superintendencia; la presentación ANG/027/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; el Memorándum N° 31, de fecha 28 de mayo de 2019, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia; el Oficio Ordinario N° 926, de fecha 19 de julio de 2019, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., Rol N° 005/2019; la Presentación ANG/074/2019, de fecha 5 de agosto de 2019, de Casino Gran Los Ángeles S.A.; la Resolución Exenta N° 578 de 22 de agosto de 2019 de esta Superintendencia; la Presentación ANG/106/2019 de fecha 5 de septiembre de 2019; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, mediante Oficio Ordinario N°926 de fecha 19 de julio de 2019, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) le formuló cargos e inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.**, por cuanto ésta eventualmente habría incumplido las instrucciones contenidas en la Circular N°43, de 14 de noviembre de 2013, de esta Superintendencia, respecto de la notificación de bases de promociones y/o procedimientos anexos que inciden en ellas y sus modificaciones, atendida la realización de una promoción denominada "*Club de Lulú*", sin elaborar las respectivas bases y sin efectuar oportunamente la notificación correspondiente a esta Superintendencia.

**SEGUNDO.** Que, con fecha 22 de julio de 2019, se notificó por carta certificada el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente de la presente resolución exenta, a la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** en la dirección registrada en esta Superintendencia.

**TERCERO.** Que, mediante su presentación ANG/074/2019, de fecha 05 de agosto de 2019, estando dentro de plazo, la sociedad operadora **Casino Gran Los Ángeles S.A.** presentó sus descargos y solicitó la absolución

de éstos, la ordenación del término del proceso sancionatorio y el archivo de los antecedentes.

Asimismo, en subsidio para el evento de continuar la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio, solicitó que se aplique el mínimo de las multas establecidas en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, agregando que se valdrá de todos los medios de prueba que la ley le otorga para poder acreditar los puntos de hecho contenidos en sus descargos, de declaraciones de testigos, y prueba documental; todo ello dependiendo del tenor de los puntos de prueba decretados eventualmente por la Superintendencia.

**CUARTO.** Que, mediante Resolución Exenta N°578, de 22 de agosto de 2019 de esta Superintendencia, notificada con fecha 26 de agosto de 2019, se tuvieron presentados dentro de plazo legal, los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de los mismos para la resolución de término, teniendo en cuenta las alegaciones de fondo formuladas por la sociedad operadora.

De igual modo, la misma resolución exenta dispuso la apertura de un término probatorio en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995, fijándose como punto de prueba, el siguiente hecho sustancial, pertinente y controvertido:

*“Efectividad que el desarrollo de la promoción “El Club de Lulú” se realizó cumpliendo con los requisitos dispuestos en la Circular N°43 acerca de la notificación de bases de promociones y/o procedimientos anexos que inciden en ellas y sus modificaciones, en cuanto a la notificación de bases legales, plazos, publicidad de la promoción, requisitos de accesos, disponibilidad de bases para la consulta del público y entrega de premios dispuestos en ella.”*

**QUINTO.** Que, mediante presentación ANG/106/2019 de fecha 5 de septiembre de 2019, estando dentro de plazo, la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A, adjuntó los siguientes documentos como medio de prueba:

a) *“Bases de la Promoción “Ticket Promocionales N°1-2016, informadas a vuestra Superintendencia con fecha 10 de febrero de 2016 y cuya vigencia era indefinida”.*

b) *“Listado de las promociones debidamente informadas a la fecha”.*

Además, señaló, respecto de la misma documentación adjunta, en lo pertinente, las siguientes alegaciones:

a) *“Esta sociedad operadora viene en adjuntar como medio de prueba documental las bases de la promoción “Ticket Promocionales N°1-2016”, informada a vuestra Superintendencia con fecha 10 de febrero de 2016 y cuya vigencia era indefinida. Al respecto debemos informar que la acción promocional “Club de Lulú”, en cuanto a la entrega de Tickets promocionales, se ampara en las bases antes mencionadas, toda vez que esta actividad, es una acción promocional de alimentos y bebidas”.*

b) *“(…) en el punto 3 de las referidas bases, se establece el procedimiento de entrega de cupones y canje y uso de ticket promocionales” estando facultada la sociedad operadora para entregar bajo ciertas dinámicas, ahí indicadas, tickets promocionales. En este sentido, el literal a) indica que “Las promotoras entregarán cupones válidos para canjear tickets promocionales de un monto determinado por la sociedad operadora en campañas mensuales durante todo el año y b) que “Durante el año existirán productos de alimentos y bebidas en promoción, las cuales entregarán como beneficio a quien los compre un cupón válido para canjear un ticket promocional.”*

c) *“Lo anterior no hace más que reafirmar que nuestra postura en el sentido de señalar que la actividad “Club de Lulú” no era una*

*promoción en si misma, si no que corresponde a una acción promocional de alimentos y bebidas y que en paralelo se entregaban ticket promocionales de conformidad a lo establecido en una promoción específica (Ticket Promocionales N° 1-2016), la que se encontraba vigente e informada a vuestra Superintendencia, cumpliendo de esta manera todos los requisitos establecidos en el numeral 1 de la Circular 43 de fecha 14 de noviembre de 2013, acerca de la notificación y contenido de las bases de promociones y/o procedimientos anexos.”*

Por otro lado, la sociedad operadora indicó que, desde la toma de control del casino, ésta ha realizado un arduo trabajo de revisión de la operación *“esmerándose por cumplir a cabalidad con la normativa aplicable. Es por ello que (...) se procedió a dar de baja todas las promociones de la antigua administración y se informaron todas las bases vigentes a la fecha, subsanando cualquier hallazgo detectado por vuestra superintendencia y dando cabal cumplimiento a la Circular 43”*

Por último, Casino Gran Los Ángeles S.A., presentó lista de testigos *“Para poder dar cuenta de todo el trabajo llevado a cabo para regularizar cualquier situación levantada en esta Sociedad Operadora”.*

**SÉXTO.** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880 (principios de celeridad y conclusivo), corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan el cargo formulado mediante Oficio N° 926 de 16 de julio de 2019, de esta Superintendencia, resultan efectivos o no y por consiguiente, determinar si corresponde sancionar o absolver a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A.

**OCTAVO.** Que, considerando el cargo formulado por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. en su presentación ANG/074/2019 de fecha 5 de agosto de 2019 y analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

**I. En relación al cargo formulado por el eventual incumplimiento de la instrucción establecida en el numeral 1 de la Circular N°43, de 14 de noviembre de 2013, en relación al artículo 46 de la Ley N° 19.995.**

En cuanto al fondo de la presentación ANG/074/2019, realizada por la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., aquella comienza solicitando que se le absuelva de los cargos formulados ordenando el término de este proceso sancionatorio y el archivo de los antecedentes. En subsidio, la sociedad operadora solicitó a esta Superintendencia que se aplique el mínimo de las multas establecidas en el artículo 46° de la Ley N°19.995, por los motivos que se analizaran en los párrafos siguientes.

En particular, Casino Gran los Ángeles S.A. señala con relación a los hechos relevantes, que *“la promoción observada “Club de Lulú”, corresponde principalmente a una promoción de alimentos y bebidas, la que iba asociada a la entrega de ticket promocionales, amparados en la base de la promoción “Ticket Promocionales N°1-2016” informada a vuestra Superintendencia con fecha 10 de febrero de 2016 y cuya vigencia es indefinida.”*

Agrega más adelante la sociedad operadora que *“tras las averiguaciones realizadas con nuestro anterior administrador, no resultaba necesario realizar bases específicas para este tipo de promoción ni informarlas a vuestro órgano de control, toda vez que contaba con las bases vigentes e indefinidas debidamente notificadas a vuestra Superintendencia que permiten la entrega de ticket promocionales”.*

Respecto de las alegaciones antes descritas, en base a la prueba acompañada, cabe considerar que durante la fiscalización realizada en la sociedad operadora, ésta señaló que la acción promocional “*Club de Lulú*” se trataba de una promoción que no se encontraría vigente, y no de una acción que debía considerarse como una actividad o dinámica de entrega de ticket promocionales implementada por la sociedad operadora al amparo de las Bases de la Promoción “*Ticket Promocionales N°1-2016*”.

Por otro lado, y pese a que se desprende de la publicidad obtenida de la página web respectiva al momento de la fiscalización, acompañada en el Memorándum N°31 de 2019 de la División de Fiscalización a la División Jurídica, en cuanto se cumpliría cabalmente con las formas establecidas para la entrega de los Ticket Promocionales, la sociedad operadora, en Carta ANG 27/2019, no señaló que la observación había sido levantada sobre una acción promocional que se encontraba vigente en virtud de las bases de la promoción “*Ticket promocionales 01-2016*” como correspondía informar durante la fiscalización.

En efecto, se extrae del documento acompañado por la sociedad operadora en el escrito de descargos que, la promoción *Ticket Promocionales N°1-2016*, permite que una acción promocional, como “*Club de Lulú*”, pueda llevarse a cabo, dado que cumple los requisitos que establece en sus bases protocolizadas y notificadas a esta Superintendencia y especifica los plazos de vigencia, formas de publicidad, exclusiones y limitaciones de participación, disponibilidad para consulta y entrega de premios y beneficios propios de la promoción.

No obstante, las referidas bases establecen características de dichas acciones promocionales y no las enumera, por tanto, correspondió a la sociedad operadora señalar que la acción promocional observada se trataba de una acción correspondiente a la promoción descrita.

A efectos de abonar los hechos descritos precedentemente respecto de la naturaleza de la acción “*Club de Lulú*”, resulta preciso agregar que, consta en el presente expediente administrativo que la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., en acta de cierre y en Carta ANG/027/2019 en respuesta al Oficio Ordinario que informa los resultados de la fiscalización que motiva este procedimiento, señaló que la acción se trataría de una promoción que ya no se encontraría vigente y que su publicidad sería eliminada de la página web del casino de juegos, motivando el presente proceso administrativo sancionatorio.

Por otro lado, la sociedad operadora indicó que la claridad respecto de la naturaleza de la promoción solo la adquirieron luego de realizar las averiguaciones pertinentes. Por tanto, es menester señalar que, así como existe el deber de información de las promociones vigentes a la SCJ, a juicio de ésta ha de existir igualmente de parte de la sociedad operadora, la claridad respecto de aquellas acciones que no poseen la calidad de promoción y sólo son dinámicas realizadas por el casino en virtud de otra promoción vigente.

Asimismo, Casino Gran Los Ángeles S.A. incluye en sus alegaciones que “*la fiscalización efectuada se realizó con anterioridad a la toma de control del grupo Enjoy del Casino Gran los Ángeles, correspondiendo ella a una promoción del grupo Latin Gaming*”, planteamiento que señala también en la presentación que remite antecedentes probatorios.

Con relación a estas afirmaciones, a juicio de esta Superintendencia corresponde precisarle a la sociedad operadora que el cambio de controlador del casino fiscalizado, independiente de la fecha de fiscalización, no puede afectar la operación del casino de juegos y el estricto, integro y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones (legales, reglamentarias o previstas en circulares y/o instrucciones

SCJ), puesto que el adquirente ha de ser diligente con las contingencias propias de la sociedad operadora que adquiere, razón suficiente para desestimar la alegación respectiva.

Con respecto a la prueba testimonial ofrecida en Carta ANG 106/2019, esto es, tres testigos individualizados cuyas declaraciones según lo afirmado por la sociedad operadora tendría como finalidad “*poder dar cuenta de todo el trabajo llevado a cabo para regularizar cualquier situación levantada en esta Sociedad Operadora*”, ha sido desestimada por esta Superintendencia, conforme lo habilita el artículo 55 letra f) párrafo segundo<sup>1</sup>, atendido a que dicha probanza ofrecida no resultaría conducente y pertinente conforme al cargo formulado y al punto de prueba correlativo fijado en la Resolución Exenta N°578 de esta Superintendencia, la cual una vez notificado, no fue impugnada por la operadora.

Por último, la sociedad operadora en su defensa ha formulado alegaciones justificando un actuar diligente, señalando al efecto que “*Esta sociedad operadora ha realizado un arduo trabajo de revisión, levantamiento y subsanación de toda la operación del casino cuya administración se tomó a mediados de abril de presente año, esmerándose en cumplir a cabalidad la normativa aplicable*”. Así también, señala en el escrito de presentación de pruebas que se “*ha actuado siempre bajo el principio de la Buena Fe*”.

A este respecto, corresponde precisar que las afirmaciones formuladas en el párrafo anterior, corresponden a las obligaciones propias de las sociedades operadoras que explotan un casino de juego al amparo de un permiso de operación legalmente otorgado conforme a la Ley N° 19.995, no constituyendo una situación excepcional. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia lo considerará a efectos de determinar su responsabilidad administrativa que en definitiva se resuelva.

En consecuencia, y no obstante la estimación del respectivo cargo ya referido, y la consiguiente sanción a este respecto, se insta la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A. a efectuar con mayor rigurosidad el análisis de la información y la entrega de ésta a la Superintendencia.

**NOVENO.** Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

**DÉCIMO.** Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y a lo dispuesto en el artículo 55 h) de la ley N° 19.995:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando quinto de la presente Resolución Exenta.

**2. DECLÁRESE** que la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., conforme a la parte considerativa de la presente resolución exenta, ha infringido las disposiciones establecidas en la Circular SCJ N°43, que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras acerca de la notificación y

<sup>1</sup> Ley N°19.995, Artículo 55, letra f) “Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días. El servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario las rechazará bajo resolución motivada.” (El subrayado es nuestro)

contenido de las bases promocionales y/o de los procedimientos anexos y sus modificaciones, debido a la circunstancia de haber informado durante la fiscalización realizada entre los días 1 al 3 de abril de 2019, acerca de una promoción denominada "Club de Lulú", que no revestía ese carácter y haber entregado la información respecto de su funcionamiento y vigencia.

**3. IMPÓNGASE** a la sociedad operadora Casino Gran Los Ángeles S.A., una multa a beneficio Fiscal de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales), por infringir las normas referidas a los procedimientos para notificar las promociones vigentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Circular N° 43 de esta Superintendencia y en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

**4. TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse dentro de quinto día ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

**5. TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución, conforma s lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N°19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

Distribución:

- Sr. Presidente Directorio Casino Gran Los Ángeles S.A.
- Sr. Gerente General Casino Gran Los Ángeles S.A.
- Departamento de Análisis de Regulación Financiera. Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC)
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes